



DH-DNA-1242-2020
San José, 7 de diciembre de 2020

Señoras (es)
Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia
Asamblea Legislativa

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el texto sustitutivo al Proyecto de Ley "Reforma Integral a la Ley de Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad N° 8899, de 18 de noviembre de 2010 y Creación del Consejo Nacional", expediente legislativo N° 21.151, me refiero en los siguientes términos:

1. Resumen Ejecutivo

El proyecto propone una educación orientada hacia la debida y oportuna identificación, atención y tratamiento de educandos con capacidades extraordinarias del sistema educativo costarricense, así como al apoyo y capacitación docente para que puedan hacer frente a las particularidades de estas personas, de su aplicación tanto para instituciones educativas públicas como privadas, tomando parte activa las universidades e instituciones públicas de enseñanza, por medio de convenios de cooperación y alianza con el Ministerio de Educación Pública.

El proyecto inicial consideraba que debe existir un órgano especializado por ley, para liderar el tema a nivel nacional y con suficiente propiedad, con visión y herramientas que atienda las diversas necesidades, también relacionado con la capacitación docente. Este órgano propuesto era el Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación (CONAPAD).

Esta Defensoría se encuentra conforme en relación con el texto sustitutivo, el cual descartó la creación de este órgano propuesto y sobre el cambio de redacción que se propone realizar en la reforma de algunos artículos, principalmente en lo que atañe a la importancia de identificar las capacidades de la población estudiantil y no solamente sus necesidades intelectuales, como lo señala la ley vigente.

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos.

Finalmente, es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

2. **Antecedentes del proyecto de ley:**

Se expone en el proyecto de ley que, gracias a los avances en el campo de la neurociencia, las altas capacidades se alejan cada vez más de aquellas definiciones basadas únicamente en el coeficiente intelectual (CI).

En la actualidad, existen diferentes enfoques y teorías basadas en las capacidades. Autores como Mirandés i Grabolosa, Joseph Renzulli y María del Mar Noda, señalan otros factores, características y rasgos para definir a una persona superdotada o con altas capacidades y no solamente basados en su CI.

Considera este proyecto de ley que el tema no ha sido abordado con suficiente fuerza, razón por la cual debería existir un órgano especializado que lidere el tema a nivel nacional y con suficiente propiedad, pero como se indicó anteriormente, el texto sustitutivo ya no contempla la creación de dicho órgano, a lo que esta Defensoría se encuentra conforme, ya que esta función la ejerce actualmente el Consejo Superior de Educación.

El autor Juan Carlos Barajas Martínez, en su ensayo "Educación de niños superdotados", señala que hay "muchos niños con altas capacidades que se adaptan a la vida y al día a día y nunca se llega a saber que son superdotados. Otros niños presentan situaciones de desajuste e inadaptación y son los que necesitan más atención y cuidado" (Barajas 2005).

Por otra parte, el profesor Josep de Mirandés plantea algunas diferencias básicas entre talento y superdotación, "el talento (simple o compuesto), las características fundamentales son: Especificidad (una o varias áreas) y la diferencia intelectual es CUANTITATIVA. La superdotación la configuración intelectual es la CUALITATIVA: perfil complejo que requiere soluciones complejas en acción combinada. Señala que el aprendizaje incide cuantitativamente en los talentos académicos y manifiestan diferencias esencialmente cualitativas en los superdotados. (Mirandés i Grabolosa, 2001).

3. **Contenidos del Proyecto de Ley:**

El texto sustitutivo del Proyecto de Ley en su artículo 1, reforma el título propuesto en el proyecto de ley original, siendo para esta Defensoría necesario realizar un análisis en el cambio del término de "alta dotación, talentos y creatividad" por "alto potencial".

Los autores que se citan en los antecedentes del proyecto hablan de "altas capacidades", y de considerarse un cambio de nombre a la ley, sería más atinado el de "altas capacidades" que el de "alto potencial"; de darse este cambio, se tendría que realizar a lo largo del texto sustitutivo donde se cita dicho término.

El Decreto Ejecutivo N° 38808-MEP, "Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense" actualmente vigente, define el término alta dotación de la siguiente manera:

"[...] habilidad intelectual significativamente superior a la esperada para su edad, aptitud para la actividad intelectual; superioridad en el área cognitiva (intelectual), en creatividad y en

motivación, todas combinadas y en magnitudes suficientes como para colocar al estudiantado más allá de la generalidad.”

El concepto citado presenta una similitud con lo planteado por Renzulli, (1997), Mirandés y Grabolosa, en lo atinente a superdotación, en el contexto del modelo de los tres anillos, llamado también "*modelo de enriquecimiento* escolar". Desde esta perspectiva, la superdotación se concibe como el resultado de la interacción de tres características, a saber:

- Motivación (concebida como la perseverancia, los altos niveles de implicación y consolidación de la tarea).
- Creatividad (supone generalidad del pensamiento, capacidad para crear cosas nuevas y variedad de alternativas para enfrentar problemas).
- Capacidad intelectual superior a la media (considera la capacidad cognitiva a través de la habilidad general y específica).

De acuerdo con el reglamento vigente, la **alta dotación** se presenta en aquella población estudiantil cuyo perfil se caracteriza por mostrar:

[...] respuestas notablemente elevadas o potencial necesario para alcanzarlas en comparación con sus pares etarios, con experiencias y entornos comunes. Poseen altos niveles de capacidad en las áreas cognitivas, creativas y/o artísticas, demuestran una capacidad excepcional de liderazgo o destacan en asignaturas académicas específicas (MEP, 2015, p. 2).

Por otra parte, el reglamento vigente define **talento** como:

[...] la capacidad de un rendimiento superior en cualquier área observada en habilidades especiales, aptitudes o logros en un campo específico socialmente valioso. Puede mostrarse como: talento artístico, académico, matemático, verbal, musical, motriz y social, o desde su capacidad creativa.

En el Reglamento también se encuentra la definición de **creatividad**:

[...] la capacidad de crear, innovar, generar ideas nuevas, conceptos, nuevas asociaciones entre ideas y conceptos conocidos, que normalmente llevan a conclusiones nuevas, resolver problemas y producir soluciones originales y valiosas. Esta capacidad se visualiza mediante acciones y medidas de fluidez, flexibilidad, originalidad y elaboración de respuestas, así como el pensamiento divergente.

Ahora bien, en la consulta nacional realizada por parte del Ministerio de Educación Pública en el año 2015, publicada en el año 2016, sobre la normativa vigente en relación a este tema, donde participaron Directores de Centros Educativos, Docentes, Asesores Pedagógicos y funcionarios integrantes de los Equipos Regionales Itinerantes (ERI), se elaboró una tabla con caracterización del estudiante: con alta dotación, talentoso y creativo, señalando a los estudiantes con alta dotación aquellos que nacen con **alto potencial** intelectual.

La tabla realizada por el MEP señala grandes diferencias entre los estudiantes con alta dotación, talentosos y creativos, por lo que sería importante, en el caso de que el texto sustitutivo al proyecto de ley propuesto sea aprobado en el plenario legislativo, se conserve su título de forma ampliada "Alta Dotación, Talentos y Creatividad" o bien en su defecto que



se modifique por el de "altas capacidades" y no el de "alto potencial", con el fin de que su aplicación sea de forma ampliada y no excluyente.

Tomando en cuenta todas las anteriores definiciones citadas de la norma vigente, sería conveniente analizar si con el cambio de nomenclatura no se estaría más bien reduciendo la aplicación de la promoción solamente para estudiantes con alto potencial, dejando por fuera a los estudiantes talentosos y creativos, o bien, analizar si se está interpretando "alto potencial" como un sinónimo a la definición de "alta dotación", para ello es necesario retomar lo que han señalado los autores al respecto y la recopilación de la información que realizó el MEP en la consulta sobre el tema, para que la reforma propuesta al título sustitutivo del proyecto de ley, no deje fuera de su aplicación a la población estudiantil talentosa y creativa y más bien sea de forma ampliada a todas aquellas personas que se le identifiquen altas capacidades.

Con respecto al artículo 2 del texto sustitutivo, el cual reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y el Transitorio I de la Ley 8899, es importante retomar lo señalado anteriormente, con respecto al concepto de "alto potencial", para que no sea un inconveniente al momento de realizar su definición y al identificar a la población estudiantil.

Específicamente en relación con la propuesta de reforma al artículo 2 de la norma vigente, sobre los criterios de identificación de la población estudiantil, se reitera analizar lo relacionado al término "alto potencial". Es importante destacar que la propuesta a este artículo plantea un cambio de mejora, señalando al Ministerio de Educación Pública con otras instituciones públicas de educación superior, para que presenten los criterios al Consejo Superior de Educación para su aprobación y no sea este Consejo quien los establece, como lo señala la norma vigente.

La reforma al artículo 3, con respecto a la Atención Educativa, es importante revisar lo relacionado al término "alto potencial", pero también se destaca un cambio de mejora con respecto a la iniciación de atención educativa desde el momento de la **identificación de sus capacidades**, siendo que la norma vigente señala identificación de sus **necesidades intelectuales**, respondiendo este cambio a los avances identificados en las investigaciones relacionadas con respecto al tema.

En cuanto al artículo 4, en igual sentido que los anteriores, es necesario revisar lo de "alto potencial". Se identifica un cambio favorable, ya que en la propuesta se establece el Ministerio de Educación como la instancia que implementaría los procedimientos, fiscalizados por el Consejo Superior y no lo deja tan amplio como lo señala la norma vigente, que le corresponde al Estado.

En este mismo artículo, tanto en la norma vigente, como en el texto sustitutivo propuesto, se señala al Consejo Superior como el encargado de establecer las normas que permitan flexibilizar los requisitos de ingreso, de matrícula, así como la duración de los diferentes cursos, niveles y ciclos del Sistema Educativo. No obstante, a la fecha no se han establecido tales flexibilizaciones por parte del Consejo.

Es hasta el documento de orientaciones técnicas y administrativas para la aplicación de la ley, que se establecen estrategias como enriquecimiento curricular, trabajo colaborativo, agrupamiento por capacidad y actividades co-curriculares; sin embargo, el Consejo Superior no ha establecido normas específicas relacionadas con los requisitos de ingreso, de matrícula, así como la duración de los diferentes cursos, niveles y ciclos del Sistema Educativo para esta población, como lo señala la legislación vigente y la propuesta planteada.

Con respecto a este tema, la Sala Constitucional, mediante expediente número 19-014809-0007-CO, resolución número 2019015897, de las nueve horas treinta minutos del veintitrés de agosto de 2019, trae a colación una jurisprudencia constitucional en relación con los casos de excepción que se enuncian en la Ley 8899, en ese sentido ha señalado lo siguiente:

"II.- PRECEDENTE APLICABLE. Esta Sala, mediante resolución 2014-015949 de las 11:31 horas del 26 de setiembre del 2014, realizó un estudio de la jurisprudencia sobre la edad mínima para ingresar a la Educación Preescolar y al Primer Ciclo de la Educación General Básica e indicó: "En este sentido, este Tribunal bajo una mejor ponderación definió el criterio con la actual integración de Magistrados de la Sala y dispuso que el establecimiento de rangos de edad -para determinar el ingreso de los menores a los diferentes niveles educativos-, es un asunto de carácter técnico o pedagógico que no corresponde ser dilucidado por la Sala. En este sentido la Sala confirmó que el Ministerio de Educación Pública tiene la facultad de emitir los parámetros de admisión de los estudiantes a los diferentes niveles previstos en el sistema de educación costarricense, tales como la edad, de conformidad con los estudios y valoraciones técnicas que realice. Aunado a lo anterior indicó que se debe permitir casos de excepción como los que se enuncian en la Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad del Sistema Educativo Costarricense, de manera que, **el Ministerio de Educación Pública deberá valorar los casos de excepción y realizar las evaluaciones o exámenes técnicos correspondientes a los estudiantes con alta dotación, talentos y creatividad para que ingresen al nivel educativo que por sus capacidades les corresponda**". (En igual sentido, ver la resolución 2014020144 de las 9:05 horas del 11 de diciembre de 2014). (El subrayado no es del original)

A pesar de que los recursos de amparo interpuestos ante la Sala Constitucional son de temas diferentes al de "alta dotación, talentos y creatividad" y han sido declarados sin lugar, sí se ha señalado de forma reitera esta jurisprudencia respecto a la competencia del Ministerio de Educación.

Sobre el particular, esta Defensoría se encuentra tramitando un expediente con respecto a este tema y se procederá a emitir las recomendaciones correspondientes, tanto al Ministerio de Educación Pública, como al Consejo Superior de Educación, pero si es importante señalarlo en el presente criterio para lo que corresponda. De igual forma, al establecer tales flexibilizaciones esta Defensoría considera que se debe tener presente el tema de adaptación, madurez, socialización de las personas menores de edad al estar ubicadas eventualmente a un grupo etario diferente al suyo.

En la reforma planteada al artículo 5, también se ve de manera positiva los cambios realizados en su redacción, ya que la propuesta señala el registro de la identificación y medidas de atención educativa en el expediente personal del estudiante, siendo que la norma vigente establece solamente las medidas de flexibilización, ya que lo relacionado a su identificación lo establece el documento "Orientaciones técnicas y administrativas para la aplicación de la Ley N° 8899 y su reglamento", siendo este el primer derecho que debe ser respetado dentro de este proceso.

Con respecto a la reforma del artículo 7, si bien se propone un cambio de nombre a su título y un cambio en la redacción, la propuesta es mucho más clara y concreta, ya que permite, para la toma de decisiones por parte del centro educativo, buscar apoyo y asesoría no solamente en la Dirección Regional Educativa, como se establece en la norma vigente, sino en las dependencias especializadas del Ministerio de Educación, como lo es la Unidad de Alta Dotación, creada por dicha institución en el año 2018; además, amplía la coordinación y supervisión por parte del Consejo Superior de Educación.

Con respecto a la reforma propuesta al transitorio único, se señala igual que en la norma vigente, un plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley para que el Poder Ejecutivo elabore los reglamentos derivados de ésta.

Sobre este punto, es necesario que se reitere a la Administración la importancia de cumplir con estos plazos, ya que la ley vigente, ley 8899, fue publicada el 21 de diciembre de 2010; sin embargo, su reglamento fue publicado hasta enero del 2015, cinco años después y el documento "Orientaciones técnicas

y administrativas para su aplicación”, hasta el año 2016, siendo este último documento el que señala el procedimiento para identificar a esta población estudiantil.

4. Análisis del contenido del proyecto:

El Derecho a la Educación se encuentra establecido, en el artículo 77 y siguientes de la Constitución Política, en el cual se reconoce no sólo el derecho en sí a recibir una educación gratuita y obligatoria, sino que este derecho también supone los principios de: accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Estos elementos constituyen los componentes esenciales del derecho a la educación y el Estado debe garantizarlo de conformidad con las obligaciones internacionales, que claramente han sido definidas por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la Observación General N° 13¹:

La asequibilidad está referida a la obligación del Estado de garantizar la disponibilidad de escuelas, docentes y material educativo. En palabras del Comité, la asequibilidad consiste en proveer instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente.

La accesibilidad se relaciona con el deber de los Estados de maximizar las oportunidades de acceso al sistema educativo eliminando cualquier tipo de obstáculo. La accesibilidad supone que todas las personas, en especial las más vulnerables, puedan participar, desde un punto de vista económico, tecnológico, considerando su ubicación geográfica y las condiciones arquitectónicas, en el sistema educativo. Así, la accesibilidad involucra tres dimensiones:

- i) no discriminación;
- ii) accesibilidad física; y,
- iii) accesibilidad económica.

La adaptabilidad implica la obligación del Estado de garantizar una educación que se adapte a las necesidades de las sociedades y comunidades, y responda a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados. Entre sus múltiples fines, la adaptabilidad debe garantizar la permanencia de las y los niños en el sistema educativo.

La aceptabilidad supone la obligación de garantizar una educación de calidad, asegurando que los programas de estudio y los métodos pedagógicos se ajusten a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza, y que la educación impartida sea aceptable tanto para los padres como para las personas menores de edad.

El Ministerio de Educación Pública tiene la responsabilidad de garantizar el derecho a la educación sin distinciones de ningún tipo. En ese sentido, existe normativa jurídica nacional e internacional que sustenta este mandato, siguiendo los principios de solidaridad, no discriminación, tolerancia, el respeto, la igualdad, la equidad y universalidad. A continuación, se señalan algunas de esas normas:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 26 lo siguiente:

"Artículo 26: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos."

1

https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN13

2. La Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 7184, señala en sus artículos 3 y 28 lo siguiente:

"Artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 28:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer disponibles y accesibles a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales. e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29 párrafo 1: Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades. (...)"

3. El Código de Niñez y Adolescencia señala, en su artículo 57, lo siguiente:

"Artículo 57: Permanencia en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Pública deberá garantizar la permanencia de las personas menores de edad en el sistema educativo y brindarles el apoyo necesario para conseguirlo.

Artículo 59: Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria. La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitararlo y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente.

Precisamente, el Comité Internacional de los Derechos del Niño, en su Observación General N°1, a propósito de los Propósitos de la Educación (artículo 29, pár.1, inc a), señala que:

En armonía con la importancia que se atribuye en la Convención a la actuación en bien del interés superior del niño, en este artículo se destaca que la enseñanza debe girar en torno al niño: que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias.³ Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en

evolución del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños.²

Los niños y niñas con alta dotación tienen el derecho, según su capacidad, a recibir una educación adaptada a sus particularidades y necesidades, lo cual supone, según la normativa, la adaptabilidad de los programas de estudio y métodos pedagógicos que permitan potenciar al máximo sus aptitudes y capacidades. Es así que, conforme con su interés superior, la ley obliga a tomar medidas concretas y efectivas para que los niños y niñas de alta dotación puedan recibir una educación que potencie y desarrolle esas capacidades. La responsabilidad del sistema educativo es brindar a los y las estudiantes un desarrollo pleno y equilibrado, es decir, atendiendo tanto sus capacidades intelectuales como a su desarrollo integral (emocional y socio afectivo).

La normativa vigente, así como el texto sustitutivo propuesto, lo que pretende es adaptar el sistema a los niños y niñas con altas dotaciones mediante la flexibilización del currículo, de manera que, según sus necesidades puedan avanzar según su ritmo particular. Esta flexibilización debe estar sujeta a un proceso de evaluación continuo y seguimiento por parte de todo el personal docente y administrativo responsable, para valorar si la medida adoptada responde a las condiciones y los requerimientos del o la estudiante, tomar en cuenta la jurisprudencia señala por la Sala Constitucional, así como el tema de adaptación, madurez y socialización de las personas menores de edad al estar eventualmente ubicadas con un grupo etario diferente al suyo.

Es en este sentido, que respetuosamente, la Defensoría de los Habitantes se permite proponer un segundo párrafo al artículo 2 de la propuesta legislativa, para que de manera explícita se indique:

Toda acción y medida tendiente a la identificación y atención educativa de estudiantes, personas menores de edad, con alta capacidad, deberá siempre garantizar el interés superior de éstas, así como sus derechos fundamentales a la dignidad, a opinar y ser escuchado, conforme con su edad, grado de madurez y el desarrollo progresivo de su autonomía.

5. Párrafo final:

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de la República expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Agradecida por la deferencia consultiva,

Catalina Crespo Sancho, Ph.D
Defensora de los Habitantes

c. archivo

SCS/KRA

² DIF Nacional y UNICEF. (2014). Observaciones Generales del Comité Internacional de los Derechos del Niño. México, p. 7.



2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Tel. (506) 4000-8500 • Fax (506) 4000-8700 • Apdo. 686-1005 San José, Costa Rica • Correo: correspondencia@dhr.go.cr • Calle 22, Ave. 7, Barrio México